



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201900270-00  
**Demandante:** Ibis María Córdoba Mercado y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Asunto:** Resuelve incidente de nulidad

El Despacho procede a resolver la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, vencido como se encuentra el término establecido en el inciso 5° del artículo 129 del C.G.P.

**I.- ANTECEDENTES**

En auto del 1° de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se resolvió por parte del Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 6 de julio de 2021 que rechazó la reforma de la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea y fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, adoptando las siguientes decisiones: (i) No se revocó la decisión de rechazar la reforma de la demanda por extemporánea, (ii) se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de rechazo de la reforma de la demanda, (iii) se revocaron las determinaciones concernientes a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, y (iv) se requirió a la abogada de la parte demandada para que en lo sucesivo diera cumplimiento al artículo 78 numeral 16 del CGP y al artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Además, frente a la nulidad propuesta por la delegada del Ministerio Público, con base en que las excepciones no habían sido dadas en traslado, el juzgado dijo que no había lugar a emitir un pronunciamiento específico al respecto porque las medidas allí implementadas conducían a salvaguardar el derecho de defensa de la parte actora. En concreto, en esa providencia se adujo:

“Por último, el Despacho constata que en este asunto la apoderada de la entidad demandada, al momento de contestar la demanda ni en ningún otro, envió copia de su escrito a su contraparte y que la secretaria de este juzgado tampoco corrió traslado de las excepciones propuestas a través de fijación en lista. Por tanto, en aras de salvaguardar los derechos invocados por el solicitante, se revocarán los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la providencia reprochada, esto es, la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, pues claramente no se puede pasar a dicha etapa sin que previamente se hayan surtido las fases anteriores, entre ellas el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada. Esto, desde luego, queda sujeto a lo que resuelva el superior, pues si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera determina que la reforma de la demanda sí se radicó en tiempo, habrá de admitirse la misma, de suerte que el traslado de las excepciones se surtirá, bajo esa hipótesis, cuando venza el traslado de la reforma de la demanda; pero si el *ad-quem* confirma lo decidido por este juzgado, tan pronto se expida el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se correrá traslado secretarial de las excepciones planteadas.”

Por auto del 16 de agosto de 2022<sup>2</sup>, el Despacho ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 31 de marzo de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “A”, en el que confirmó la decisión adoptada en auto del 6 de julio de 2021, con la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda. Además, se dispuso dar traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad demandada.

<sup>1</sup> Ver documento digital “21.- 01-09-2021 AUTO RESUELVE REPOSICIÓN”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “32.- 16-08-2022 OBEDECE SUPERIOR - TRASLADO EXCEPCIONES”.

Con correo electrónico de 18 de agosto de 2022<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad, con el argumento de que no tenía conocimiento de la contestación de la demanda, puesto que la parte demandada y el Despacho no han efectuado el traslado de la misma. Igualmente, solicitó dar respuesta a la nulidad planteada por la representante del ministerio público. Lo anterior, porque a su criterio se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 5, del artículo 133 del CGP, esto es, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar, o practicar pruebas, por no habersele efectuado el traslado de la contestación de la demanda.

El escrito de nulidad se fijó en lista el 20 de septiembre de 2022<sup>4</sup> y quedó a disposición de la parte demandada por el término de 3 días, lapso dentro del cual guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El mandatario judicial de la parte actora, con escrito radicado el **18 de agosto de 2022** pidió la nulidad de la actuación procesal con fundamento en la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”. El supuesto fáctico sobre el que edifica la nulidad alegada se contrae a que las excepciones formuladas por la entidad demandada con su escrito de contestación radicado el **17 de julio de 2020**, todavía no le ha sido dado en traslado, no le ha sido dado a conocer ni por el abogado que representa al extremo pasivo ni por la secretaría del juzgado. Igualmente, alega que dicha nulidad ya había sido advertida por la delegada el Ministerio Público, tema frente al cual no se ha emitido ningún pronunciamiento por parte del juzgado.

El Despacho comienza el abordaje de la discusión por lo último, esto es, el supuesto silencio que ha guardado el juzgado frente a la petición de nulidad elevada por la procuradora delegada. Al respecto se señala que esto no es cierto. Con el fin de desvirtuar lo afirmado por el apoderado de la parte actora, basta leer la transcripción que se hizo arriba de un aparte del auto de 1° de septiembre de 2021, donde con absoluta claridad se estableció que tanto la parte actora como la procuradora delegada tenían razón en torno a la falta de traslado de las excepciones de mérito, omisión que se subsanaría tan pronto se conociera la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el 6 de julio de 2021, lo que de hecho así sucedió puesto que con auto de 16 de agosto de 2022 se dispuso obedecer y cumplirse por lo resuelto por el *ad-quem*, pero además se ordenó dar traslado de las excepciones planteadas por la entidad accionada en su escrito de contestación.

Ahora, el Despacho precisa que la secretaría del juzgado sí dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2022<sup>5</sup>, consistente en dar traslado de las excepciones formuladas con la contestación de la demanda, dado que remitió por correo electrónico el estado electrónico No. 036 del 17 de agosto de 2022<sup>6</sup>, que contenía el documento objeto de traslado a la parte demandante. Además, se realizó el ejercicio de verificación del microsítio del juzgado, encontrando que se hizo el traslado de la contestación de la demanda de la parte demandada, sin ninguna dificultad técnica, veamos:

ESTADO NO. 036 DE 17-08-2022

2020-00038  
 2020-00203  
 2020-00160  
 2019-00270  
 2019-00270 contestacion  
 2020-00057  
 2020-00174  
 2020-00286  
 2021-00238  
 2021-00265

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “34.- 18-08-2022 CORREO” y “35.- 18-08-2022 MEMORIAL”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “41.- 20-09-2022 FIJACION EN LISTA”

<sup>5</sup> Ver documentos digitales “32.- 16-08-2022 OBEDECE SUPERIOR - TRASLADO EXCEPCIONES”.

<sup>6</sup> Ver documento digital “33.- 17-08-2022 COMUNICACION ESTADO”.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2022<sup>7</sup>, el apoderado demandante manifestó que persistía su dificultad de ingresar al link donde se encontraba la contestación de la demanda, frente a lo cual, la secretaria con correo de 24 de agosto de 2022<sup>8</sup> informó al incidentante que el memorial del cual se corría traslado (contestación de la demanda), se encontraba publicado en el micrositio del juzgado. Veamos:

24/8/22, 11:00

Correo: Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**RE: Juz 38 Bog RD Ibis Ma Cordoba Vrs Policía 2019-270 Contestación Traslado - Control Legalidad - Nulidad**

Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co>  
 Mié 24/08/2022 10:58 AM

Para: darioech@hotmail.com <darioech@hotmail.com>



Ramo Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D. C.  
 SECCIÓN TERCERA**

Buen día doctor. Tal como se indicó en el correo por medio del cual se comunicó el estado No. 036 de 2022, en el micrositio del Juzgado se encuentra publicado el memorial del cual se corría traslado, esto es, la contestación de la demanda. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-38-administrativo-de-bogota/3462?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=norma1&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-38-administrativo-de-bogota/3462?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=norma1&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

Pues bien, el Despacho observa que no hay mérito para invalidar ninguna actuación procesal. Si bien es cierto en un comienzo se advirtió la omisión de dar traslado de las excepciones, ello fue subsanado con auto de 16 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó dar traslado de dicho documento, lo que en efecto así hizo la secretaria del juzgado, lo que además pudo ser verificado por el titular del mismo, quien al consultar la publicación efectuada por medios electrónicos, constató su existencia y accesibilidad.

La improcedencia de la nulidad viene marcada igualmente por la forma prematura con la que actuó el abogado de la parte actora. Nótese que, con auto de **16 de agosto de 2022** se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, pero además se dispuso dar traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, por el término de tres días, por tanto, pasados los dos días de la notificación electrónica el traslado se surtió durante los días **22, 23 y 24 de agosto de 2022**, sin embargo el togado radicó su escrito de nulidad el **18 de agosto de 2022**, cuando ni siquiera había vencido el traslado del escrito de excepciones.

De otro lado, el Despacho nota con extrañeza que el incidentante alegue que no ha podido acceder a la contestación de la demanda y sus anexos, pues si estos se radicaron e incorporaron al expediente desde el año 2020, los cuales fueron recibidos con correo electrónico de 17 de julio de esa anualidad<sup>9</sup>, el togado ante cualquier dificultad técnica o no, bien ha podido establecer contacto con la secretaria del juzgado para acceder a lo que requiriera, haciendo uso de los canales digitales de comunicación del juzgado, como son los correos electrónicos institucionales [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co) y [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el teléfono fijo del despacho, etc. Incluso, durante los más de dos años que han pasado, ha podido incluso acercarse a la sede judicial del CAN para ser atendido personalmente y suministrarle toda la información y documentación que afirma no tiene en su poder.

Es de precisar que el abogado de la parte actora, con el escrito radicado prematuramente el 18 de agosto de 2022, no alegó ninguna dificultad técnica para acceder al micrositio del juzgado. La supuesta dificultad para tener acceso a dicha información solo la dio a conocer hasta el 24 de agosto de 2022, cuando a eso de las 11:23am remitió un correo electrónico con memorial acompañado de dos imágenes que respaldan su hipótesis. Sin embargo, aun cuando se tuvieran por ciertas tales dificultades, es evidente que las mismas no tendrían la eficacia de invalidar la

<sup>7</sup> Ver documentos digitales “34.- 18-08-2022 CORREO”, “35.- 18-08-2022 MEMORIAL”, “

<sup>8</sup> Ver documento digital “37.- 24-08-2022 RESPUESTA”.

<sup>9</sup> Ver documento digital “01.- 17-07-2020 CORREO”, “02.- 17-07-2020 CONTESTACION POLICIA”, “04.- 17-07-2020 CONTESTACION”.

actuación, pues está demostrado que su interés por pedir la nulidad de lo actuado nace incluso antes de que se le venza el término de traslado de las excepciones, y de ser cierto que esas dificultades de acceso surgieron en un preciso momento, el mismo 24 de agosto de 2022 todavía podía acceder a la información que echa de menos, ya que existían incluso muchas más horas en las que podía acceder a la contestación de la demanda e incluso, como ya se dijo, acudir en persona a las instalaciones del juzgado para que se superara cualquier dificultad.

Por si fuera poco, el mismo 24 de agosto de 2022, cuando todavía no se había vencido el traslado de las excepciones, la secretaría a eso de las 11:51am remitió al correo electrónico [darioech@hotmail.com](mailto:darioech@hotmail.com), el link con el que podía acceder a “la totalidad del estado, autos y memoriales de que se corre traslado.”.

En consecuencia, el juzgado no encuentra ninguna razón para acceder a la petición de nulidad formulada por el abogado de la parte actora, motivo por el cual la negará y, en cambio, fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, con memorial del 18 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha el **QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**TERCERO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

jcg

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:darioech@hotmail.com">darioech@hotmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> ;
<a href="mailto:mmbnateg@gmail.com">mmbnateg@gmail.com</a> ; <a href="mailto:wilman.centeno@correro.policia.gov.co">wilman.centeno@correro.policia.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae3e57e5f4e2ff00cf6f845e8e7ae8529c6ed1bc2f309d21e894890e4df64c9**

Documento generado en 28/11/2022 11:35:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**